

Afirma que la posesión es un concepto binario, compuesto de dos elementos ideológicamente separables: el poder efectivo y la intención de conducirse como dueño. El primero es el *corpus* y el segundo el *animus*.

Respecto al objeto, indica que la posesión sólo puede darse sobre las cosas en la medida en que ellas pueden ser objeto de la propiedad.

VALVERDE MADRID, José: "La reversión censal". *Nuestra Revista*, 774, 1949; págs. 1-3.

Como indica su autor, trata de hacer una contribución a la exégesis del artículo 1.653 del C. c., al que no considera nuevo en nuestro Derecho, sino, por el contrario, cree que es un exponente del Derecho foral catalán, encontrando su antecedente en la *exorquia* o *exorcía*, que era la parte correspondiente al señor del censo en la Edad Media, cuando el payés moría sin descendencia.

Examina la naturaleza jurídica del derecho concedido al dueño directo, afirmando se trata de una institución de puro derecho real; la reversión real, caso especial de los derechos de preferencia, basada en la relación de confianza contractual.

Termina indicando que el citado artículo 1.653 no ha sido objeto de reforma por el R. D. de 1928, referente a modificaciones en la sucesión intestada.

3. Obligaciones y contratos

A cargo de Juan HERNANDEZ CANUT.

DE LA CONCHA, Gonzalo: "La declaración de ruina de la finca como causa de resolución de la relación arrendaticia". *Revista General de Derecho*, 57, 1949; págs. 316-329.

La resolución firme administrativa de declaración de ruina de la finca debe ser aportada forzosamente por el arrendador con la demanda en la que actúe la acción resolutoria de la causa 9.^a del artículo 149 de la Ley de Arrendamientos urbanos. Dicha resolución no tiene otra virtualidad jurídico procesal que la de documento legalmente requerido para la estimación de la acción y la de medio de prueba relevante; no obstante, el Juez, en el proceso judicial, no queda vinculado a la declaración administrativa de ruina de la finca, y puede, en el ejercicio de su típica facultad enjuiciadora y previo contraste de las pruebas, declarar la procedencia o improcedencia de la acción resolutoria ejercitada.

FERRER MARTIN, Daniel: "Reducción de la renta en los arrendamientos urbanos a la declarada a Hacienda por el propietario". *Revista General de Derecho*, 58 y 59, 1949; págs. 392-397.

A pesar de que la Ley habla de novación, no se trata más que de una modificación de la relación arrendaticia, que se mantiene por reducción

del montante económico de uno de sus elementos objetivos—renta—, que para el T. S. no es novación; por ello no produce la extinción de las garantías prestadas para seguridad del arrendamiento, ni al de los contratos de subarriendo. La modificación es de carácter legal, pues no sólo no necesita el consentimiento del arrendador, sino que puede también producirse sin él y aun contra él, con sólo que concurren los requisitos necesarios para que entre en juego la facultad del inquilino.

JORDANO BAREA, Juan Bautista: “Origen y vicisitud de la fiducia romana”. Boletín da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra, XXIV, 1949; págs. 322-359.

De una primera función supletoria asignada a la fiducia, viene a adquirir vida propia al ser utilizada por los romanos para alcanzar otras finalidades específicas. De los dos tipos de fiducia: necesaria y voluntaria, esta última es la que tiene verdadero interés para el Derecho moderno; el negocio fiduciario en el mismo puede construirse como negocio “fiducia causa” específico, relativamente abstracto o causal siempre que, desde que se admita el principio de libertad general de contratación, exista un *número apertus* de negocios reales.

FUNAIOLI, G. B.: “Sulla contrattualità della donazione nel codice civile”. Nuova Rivista di Diritto commerciale diritto dell'economia diritto sociale”, 5-7, 1949; págs. 105-109.

El nuevo Código civil italiano, modificando la fórmula del anterior, que consideraba la donación como *acto* (artículo 1.050), define la donación *contrato*. Examina la trascendencia de esta innovación ante diversos supuestos, fundamentalmente en relación con donaciones al “nasciturus”, a personas jurídicas, a entes no reconocidos y, por último, respecto a las donaciones *propter nuptias*.

GONZALEZ GARCIA, Vicente: “Notas sobre el retracto arrendaticio rústico”. Revista de Derecho Privado, 388-389, 1949; págs. 647-656.

Realiza un documentado estudio en orden al artículo 16 de la Ley de 1935, así como de las de 1940 y 1942; señala los peligros del retracto, que a menudo es utilizado con finalidad distinta a la que se pensó al establecerlo, y por último, al contemplar el supuesto de si cabe el retracto en el caso de permuta, considera absurda su admisión en el mismo.

HERRAIZ, J. L.: “Consideraciones y comentarios sobre el artículo 133 de la Ley de Arrendamientos urbanos”. Boletín de Información del Ministerio de Justicia, 94, 1949; págs. 2-5.

La frase “sin necesidad de acudir a juicio”, contenida en este precepto, motiva este artículo, basado en la interpretación de la misma, y cree el autor que si el inquilino, en el caso del artículo 133, se encontrara asis-

tido del derecho que le concede la Ley para limitar el pago de la renta o la cantidad declarada, y entender en ese caso novado el contrato, sin necesidad de acudir a juicio, quiere decir que si este derecho le fuera negado, y, por consecuencia, tuviera necesidad de acudir a la vía judicial, ello implicaría, si demostraba la razón alegada, que los Tribunales fallarían a su favor la reclamación, con imposición de costas a la parte adversa que con su tenaz oposición diera lugar a una intervención judicial que, en dicho caso, no era necesaria.

QUEROL GINER, Angel: "Interpretación del artículo 133 de la Ley de Arrendamientos urbanos en lo referente a la facultad novatoria que en él se concede al inquilino". *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 98, 1949; págs. 2-5.

Afirma que el propietario que, aun fuera de plazo, declara a la Hacienda la verdadera renta que percibe del inquilino, impide que éste pueda novar el contrato.

RIBEIRO FILHO, Basileu: "Conceito e interêsse da obrigação por vontade unilateral". *Revista Forense (Brasil)*, 551, 1949; págs. 36-38.

Caracteriza la obligación por voluntad unilateral por la no posibilidad de retrotraer la declaración de voluntad desde el momento en que ha sido emitida, y su utilidad radica en que el contrato es la fuente normal de las obligaciones, y la obligación por voluntad unilateral sólo se justifica por motivos de seguridad pública en actos jurídicos con persona indeterminada.

4. Derecho de familia

A cargo de José M.^a CODINA CARREIRA,

BATLLE, Manuel: "La eutelegenesia y el Derecho". *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 6, 1949; págs. 657-671.

Examina los problemas que plantea en el campo del Derecho la denominada eutelegenesia o fecundación artificial en la especie humana.

Afirma el Sr. Batlle que los redactores de nuestros textos legales no se plantearon siquiera el problema, cosa nada extraña, porque en el momento de su elaboración se trataba de hipótesis sin trascendencia alguna.

Aboga por la regulación de la misma en el C. c., aclarando las presunciones de paternidad, en el sentido de no favorecer la legitimidad de tales hijos y de impedir la codicia de aquellos que quieren asegurar con una sucesión, que no pueden tener, naturalmente, la posesión de bienes materiales.